



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, siendo las _2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 245**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **CLARA INES VICTORIA DE MANZUR** en contra de **COLPENSIONES, vinculada la empresa CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.** bajo radicación N°005-2015-0303-01 en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la **sentencia N° 161 del 04 de julio del 2018, proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali**, mediante la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez desde el 01 de enero del 2015 en cuantía del salario mínimo sobre 13 mesadas. Condenó igualmente a la clínica vinculada a cancelar a Colpensiones el cálculo actuarial correspondiente al tiempo laborado por la demandante, así como a pagar los intereses moratorios que se causan sobre las mesadas adeudadas desde el 01 de enero del 2015 hasta la fecha en que pague el cálculo actuarial a su cargo, fecha a partir de la cual corren los intereses moratorios a cargo de Colpensiones.

Motivos condena: i) la empresa afirmó en su escrito de intervención que había realizado los aportes correspondientes, sin embargo se evidencia omisión de afiliación, tiempo que suma 148 semanas y que ayudan a alcanzar las 1.018 semanas, que logran cumplir los requisitos pensionales para conceder la pensión de vejez, ii) la última cotización fue el 31 de diciembre/14 por lo que la pensión se reconoce a partir del 01/ene/15, iii) los intereses se liquidan desde la fecha en que se causa la pensión, sin embargo la mora se dio por omisión de afiliación, se ordenará al empleador pagar los intereses moratorios desde el 01 de enero del 2015 hasta la fecha del pago del cálculo actuarial que está a su cargo, una vez realizado el pago del cálculo actuarial se liquidan los intereses a cargo de Colpensiones sobre la totalidad de las mesadas causadas hasta que se realice el pago.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 235

La sentencia CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

La actora, conforme el **art. 36 de la ley 100/93** es beneficiaria del RT pues al **01 de abril de 1994** contaba con **38 años** de edad (fl. 14 vltó)¹, siendo destinataria del **Decreto 758/90**, cumpliendo los **55 años** de edad el **17 de febrero del 2011**.

En cuanto al requisito de las semanas de cotización, según la historia laboral de folio 139, el actor cotizó al **31 de diciembre del 2014** un cúmulo de **997,²⁹ semanas** periodo al que debe sumársele el tiempo laborado y no cotizado por el empleador **CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.**, comprendido entre el **20 de abril de 1998 al 19 de septiembre de 1998**, tal y como se desprende de la certificación y del escrito donde el empleador vinculado acepta la relación laboral por dicho periodo (fl. 19 y 84), tal y como lo dispuso la instancia,

¹ Nacido el 17 de febrero de 1956

esto conforme el **artículo 17 de la ley 100/93** y el **art. 33 de la ley 100/93** en el **literal C y D del párrafo 1º**, así también lo ha establecido la jurisprudencia especializada³.

Es así que el tiempo aceptado como laborado correspondiente al **20 de abril de 1998 al 19 de septiembre de 1998**, equivalente a **21,28 semanas** que sumadas a las 997 de la historia laboral alcanza un total de 1.018,57 semanas en toda la vida laboral, superando las 1.000 exigidas por el **Decreto 758/90**, como también ayudan a las 750 semanas del AL 01/2005, pues para su entrada tenía **809,71 semanas**, haciéndose destinataria de la pensión de vejez pretendida desde el cumplimiento de la edad el **01 de enero del 2015** en cuantía equivalente al salario mínimo y sobre **13 mesadas** al año por causarse con posterioridad al **31 de julio del 2010** conforme el acto legislativo en mención, condenas favorables a la demandada Colpensiones de quien es la consulta a su favor conforme el **art. 69 CPTSS**.

El retroactivo no se encuentra prescrito por no pasar el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS** entre la causación de la pensión el **01 de enero del 2015** a la presentación de la demanda el **15 de mayo del 2015** (fl.1), mesadas adeudadas sobre las cuales debe realizarse los descuentos en salud.

Respecto los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, hay lugar a su condena dada el retardo en el reconocimiento y pago del derecho y de la mesada pensional, confirmando la condena impuesta a COLPENSIONES sobre los mismos, de ser liquidados desde la fecha en que se realice el pago del cálculo actuarial por parte del empleador **CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y**

² **Art. 33. Párrafo 1:**

d. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubiere afiliado al trabajador.

³ sentencia **Rad. 43182 del 20 de octubre de 2015** en la que reiteró sentencias como la **SL 646 de 2013**, veamos:

En la sentencia CSJ SL16715-2014, la Corte precisó la orientación vertida en la sentencia CSJ SL646-2013, bajo el entendido de que, ante realidades como la expedición del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la respuesta más acoplada al sistema de seguridad social, ante omisiones en la afiliación, es el cubrimiento de las prestaciones por el sistema de pensiones, con el recobro de los recursos a los empleadores, a través de un cálculo actuarial. En la mencionada sentencia, se dijo al respecto:

Los hechos anteriores permitirían afirmar que la pensión estaría a cargo de la entidad bancaria demandada, sino fuera porque en el asunto bajo examen es necesario distinguir entre una afiliación tardía al sistema pensional, efectuada al poco tiempo de iniciada la relación laboral, de la abstención completa de afiliación durante todo el tiempo de duración del contrato de trabajo, o cuando es ostensiblemente tardía, últimos dos eventos en los cuales el ordenamiento jurídico colombiano asignaba al empleador la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez en las mismas condiciones en las que lo hubiera asumido el sistema general de pensiones.

...

Sin embargo, el artículo 9 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, reglamentado por el Decreto 3798 de 2003, estableció la posibilidad de sumar el tiempo de servicios con empleadores omisivos en la afiliación al sistema general de pensiones, a través del pago de un título pensional a favor de la entidad de seguridad social, con base en el cálculo actuarial que ésta elabore. Así lo dispuso la norma en comento:

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. (La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-506-01 mediante Sentencia C-1024-04 de 20 de octubre de 2004, "...mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la expresión acusada <subrayada> por un cargo idéntico al perpetrado en esta oportunidad").

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

...

La Sala no deja a un lado el hecho de que el tiempo durante el cual no fue afiliado el actor es anterior a la expedición de estas normas, más aún, al Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, sin embargo es posible su aplicación a casos como el presente, tal y como se adocrinó en la sentencia CSJ SL, 27 ene. 2009, Rad. 32179

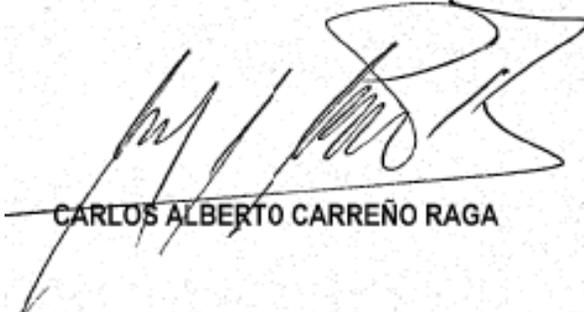
TRAUMATOLOGÍA S.A., condena que resulta favorable a los intereses de la entidad demandada de quien ya se dijo es la consulta a su favor.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia Consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO